



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2010-00607-00

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| DEMANDANTE: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |
| APODERADO: | LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME |
| DEMANDADO: | CESAR CARREÑO GOMEZ a.abogados@hotmail.com |
| MINISTERIO PUBLICO: | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Procede la Sala a emitir decisión de fondo dentro del proceso adelantado en virtud de la acción de repetición promovida por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-** en contra del señor **Cesar Carreño Gómez**, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones

La parte demandante, solicitó que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. "Que el señor **CESAR CARREÑO GOMEZ** es responsable por culpa grave o dolo en su actuar del día 15 de septiembre de 1996 en jurisdicción del Municipio de Rionegro (sder), donde accionó su arma de dotación ocasionándole la muerte al señor **LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ**; y de acuerdo a la sentencia del 14 de junio de 2001 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Sala de descomgestión – Cali, debidamente ejecutoriada el 10 de julio de 2006, donde se declaró responsable a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO** y se ordenó cancelar a favor del señor **FAUSTINO SAAVEDRA Y OROS**, una suma de \$101.414.680 cancelada en mayor valor por sumatoria de intereses en cuantía de \$144.798.213.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor **CESAR CARREÑO GOMEZ** al apgo de **CIENTO UN MILLONES CUATROSCIENTOS (sic) CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$101.414.680)**, (valor al cual



ascendió la condena impuesta) que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pagó en mayor valor a los perjudicados...

3. *Que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas que reúna los requisitos de los arts. 68 del C.C.A. y 488 del C.P.C....*
4. *Que el monto de la condena que se profiera contra el demandado sea actualizado hasta el monto del pago efectivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 178 del C.C.A.”*

Fundamento Fáctico:

De conformidad con lo relatado por la parte actora, en la madrugada del día 15 de septiembre de 1996, se presentó un altercado entre un grupo de Soldados Voluntarios pertenecientes al Batallón Contra guerrilla Los Guanes, quienes se encontraban ingiriendo licor en el establecimiento comercial denominado “El Rey” ubicado en la población de Rionegro (Sder). Como producto de un altercado suscitado entre los uniformados, el Soldado CESAR CARREÑO GOMEZ alias “El Caballo” accionó su fusil galil hiriendo de muerte al civil LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ, quien se encontraba en la puerta del Establecimiento, en espera que los militares se retiraran para cerrar la atención al público.

Se mencionó igualmente que se iniciaron las investigaciones penales por parte de la justicia ordinaria, en virtud de lo cual, mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito el 22 de junio de 2000, se condenó al Soldado CESAR CARREÑO GOMEZ, a la pena principal de 30 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de homicidio culposo en LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ.

Mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2001 por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión Cali-, Norte de Santander y Cesar, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- a indemnizar los perjuicios morales y materiales ocasionados al señor FAUSTINO SAAVEDRA y otros, derivados del deceso de LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 1996.

Por Resolución No. 757 del 4 de marzo de 2008, el Ministerio de Defensa ordenó cancelar la suma de \$101.414.680, como producto de la condena impartida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, condena efectivamente cancelada el día 27 de marzo de 2008.

Contestación a la Demanda



El Curador Ad-Litem del señor **CESAR CAREÑO GOMEZ** dio contestación a la demanda, manifestando atenerse a las resultas del proceso y destacando que dentro del proceso no obra prueba que demuestre que el demandado actuó con culpa grave o dolo en los hechos que dieron lugar a la condena por cuyo pago se repite.

Alegatos de Conclusión

Las partes **demandante** y **demandada** guardaron silencio en curso del traslado que les fue concedido para alegar de conclusión.

El **Ministerio Público** no emitió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico:

Corresponde a la Sala determinar si se reúnen los requisitos necesarios para deducir la responsabilidad personal del señor **CESAR CARREÑO GOMEZ**, por haber obrado con culpa grave o dolo y haber causado con su conducta el daño antijurídico por el cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, fue condenado a indemnizar perjuicios a favor de un tercero.

Solución al Problema Jurídico Planteado

La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo¹ -algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000- como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

¹ “**Artículo 78.** Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere”.



Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *"en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"*.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*. La mencionada Ley reguló los aspectos sustanciales de la repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Ahora bien, debe advertir la Sala que los hechos debatidos en este proceso tuvieron lugar en el año 1996, época en la cual se produjo el deceso del señor **ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ** en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 1996, presuntamente cometidos por el señor **CESAR CARREÑO GOMEZ**; condenándose a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- a cancelar los perjuicios morales y materiales generados por este hecho; pago éste que genera la presente acción de repetición.

Existiendo claridad en que los hechos que dan origen a la acción de repetición ocurrieron antes de la expedición de la Ley 678 de 2001²; se concluye que esta norma no es aplicable en los aspectos sustanciales del presente caso, por lo cual, las normas que sirven de fundamento para el estudio del asunto corresponden a los artículos 77 y 78 del C.C.A, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.
ARTÍCULO 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en

² El artículo 31 de la Ley 678 de 2001 señala la vigencia de dicha ley a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial, la cual se surtió el 4 de agosto de 2001.



todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”

Acorde con lo anterior, se tiene que, para la prosperidad de la acción de repetición que la entidad estatal puede incoar en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma:

1. Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación o cualquier otra forma de
2. terminación del litigio, de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal;
3. Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación;
4. Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus funciones;
5. Que la conducta de esa persona, haya sido dolosa o gravemente culposa.

Finalmente, se precisa, que cuando la acción de repetición deriva de la expedición de un acto administrativo, su declaración de nulidad no acarrea obligatoriamente la responsabilidad patrimonial del agente público, porque en todos los eventos se requiere la demostración de su dolo o de su culpa grave, luego, las otras modalidades de culpa, a saber, leve y levísima no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal.

Caso concreto

En el sub-lite, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- demandó al señor **CESAR CARREÑO GOMEZ** alegando que su calidad de Soldado actuó con culpa grave o dolo al causar la muerte al civil LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ, en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 1996, todo lo cual generó un daño antijurídico que motivó que los señores FAUSTINO SAAVEDRA y ANDREA MARTINEZ, demandaran a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en acción de reparación directa, siendo dicha entidad condenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a pagar a favor de aquellos, los perjuicios morales y materiales generados por el deceso de LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ.

En efecto, en el plenario consta que los señores FAUSTINO SAAVEDRA y ANDREA MARTINEZ demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en acción de reparación directa y que la Jurisdicción contenciosa a través de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo -Sede Cali-, condenó a dicha entidad a indemnizarles los perjuicios morales



y materiales ocasionados, mediante sentencia del 14 de junio de 2001 en la que consideró que se encontraba configurada una falla del servicio como título de responsabilidad. (Sentencia a folios 14 a 26)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado el primero de los elementos requeridos para la procedencia de la acción de repetición, consistente en la condena de la entidad estatal que la instaura.

- El pago de la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia:

Acorde con la documentación allegada al plenario, se acreditó que mediante Resolución No. No. 0757 del 04 de marzo de 2008, el Ministerio de Defensa ordenó cancelar la suma de \$144.798.213,02, como producto de la condena impartida por la Sala de Descongestión para el Tribunal Administrativo de Santander – Sede Cali-, en sentencia del 14 de junio de 2001, condena efectivamente cancelada el día 27 de marzo de 2008 al Abogado ISNARDO JAIMES JAIMES, en calidad de apoderado de los demandantes, conforme a lo informado por el referido mandatario judicial mediante oficio fechado el 12 de abril de 2018 y la certificación emitida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional el 16 de febrero de 2010 (Fl. 11).

- Prueba de la calidad de servidor público:

Se comprobó igualmente en el plenario la calidad del demandado de Soldado del demandado CESAR CARREÑO GOMEZ conforme a lo informado en oficio del 9 de febrero de 2010 (Fl. 33).

- La conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público:

Como se anticipó, en el caso bajo análisis, los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda de repetición acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001. Por tanto, el estudio del elemento subjetivo de la conducta del demandado debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior, esto es, a la luz del artículo 63 del Código Civil:

Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.



Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

En el análisis de los elementos de procedencia de la acción de repetición, el Honorable Consejo de Estado ha señalado³ que con suficiente claridad que los conceptos de culpa grave y dolo previstos en el Código Civil deben armonizarse con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política en referencia a la responsabilidad de los servidores públicos, al igual que con la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Debe además tenerse en cuenta el postulado de la buena fe, al cual deben ceñirse las actuaciones de tanto de los particulares como de las autoridades públicas.

Es así que, en materia de responsabilidad subjetiva, el análisis de la conducta del agente juega se encuentra ubicado en un plano trascendental para la prosperidad de la acción de repetición. Bajo esta línea de pensamiento, como lo ha sostenido la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite al operador judicial deducir su responsabilidad y por es por tal razón que resulta necesario verificar la gravedad de la falla en su conducta⁴. Ha explicado la jurisprudencia:

(...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, solo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública⁵.

³ Ver, entre otras, la sentencia del 31 de julio de 1997, expediente 9894, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 05001-23-31-000-2008-00380-01(49764), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ *Ibíd.*



Acorde con lo indicado, en aquellos eventos regidos por la normativa anterior a la Ley 678 de 2001⁶, la determinación de una conducta como dolosa o gravemente culposa le impone al demandante una carga probatoria ineludible, de modo que es a quien promueve la acción de repetición quien debe probar tal circunstancia y solo en este evento -de haberse aportado los elementos de juicio necesarios para la demostración de la conducta dolosa o gravemente culposa- habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

De ahí que en sede de repetición la responsabilidad del agente estatal solo puede declararse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa. Siendo claro que bajo el régimen sustantivo anterior a la Ley 678 de 2001 tampoco bastaba con que se hubiera condenado al Estado para que se declarara automáticamente la responsabilidad patrimonial del agente público, ***“pues (...) se debe demostrar su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y luego de un debate probatorio sobre estas modalidades de actuación del Agente público que comprometen su responsabilidad”***⁷.

En tal virtud, el juez de la acción de repetición debe evaluar la conducta del agente público a la luz de las nociones de culpa grave o dolo para determinar si hay lugar o no a atribuirle responsabilidad, previo un juicio de valor de su conducta. Este análisis debe efectuarse atendiendo lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior, conjugado con lo previsto en el artículo 178⁸ del mismo estatuto procesal, que impone a la entidad demandante la carga de acreditar los hechos que fundamentan su pretensión de condena, a través de los medios de prueba que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a analizar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, si el supuesto fáctico planteado por la parte demandante, esto es, que la causa para la imposición de la condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - se debió a la actuación dolosa o gravemente culposa del señor **CESAR CARREÑO GOMEZ**.

⁶ Como se indicó, la Ley 678 de 2001 definió los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que estableció algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 3 de octubre de 2007, exp. 24.844, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ *“Artículo 178. Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”*.



Como prueba de la responsabilidad del demandado se aportó al proceso copia de la sentencia de fecha 22 de junio de 2000, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, a través de la cual se condenó a CESAR CARREÑO GOMEZ a la pena principal de 30 meses de prisión, como autor material del delito de homicidio culposo en LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 1996 en el municipio de Rionegro Santander. (Fls. 90 a 108). Para la adopción de la decisión, la sentencia penal expuso lo siguiente:

“(...) Con fundamento en la declaración dada por la único testigo Marlene Gambia, quien presencié el incidente formulando la respectiva denuncia, donde da cuenta del comportamiento de los Soldados, quienes llegaron uniformados y armados a ingerir bebidas embriagantes y una vez se les solicitó descouparan el inmueble para cerrar, se presentó una discusión entre los mismos compañeros, dándose golpes, procediendo Cesar Carreño Gómez a desenfundar el fusil, sin darse cuenta de los demás pues al ver esta acción se tiró al puso, y una vez se hoyó el disparo y al ver que todos los soldados abandonaban el recinto, se levantó y fue cuando vio a su compañero de labores Luis Enrique Saavedra herido, lo trasladó al Hospital a donde llegó sin vida.

Si miramos, desde un comiendo (sic) el proceder de todos los soldados que el día 15 de septiembre de 1996, sin permiso. Y evadidos del Batallón toman la determinación de ingresar a un establecimiento "bar" a ingerir licor, llevando consigo el uniforme y armas, acto que les estaba prohibido por la institución y la ley, se iene que su proceder es negligente e imprudente, de ahí que al momento de presentarse el incidente ya estaba incurso en responsabilidad culposa; ahora bien la señora Marlene Gamboa, es enfática en afirmar que el soldado no maniobró como lo pretende hacer ver en su injuriada el inculpado, donde dice que debido al empujón que le pegó su compañero el arma se desprendió del hombro y al tratar de no dejarla caer rozó fuerte con una de sus piernas y se disparó, lo contradice diciendo que el soldado desenfundó el fisil (sic) y lo preparó como para disparar, proceder que lo aleja de un posible caso fortuito o fuerza mayor.

Si efectuar el disparo, no sabiéndose si fue con la intención de herir a su compañero o asustarlo, se dio un resultado no querido cual fue herir de muerte a LUIS ENRIQUE SAAVEDRA joven que ayudaba a la propietaria del inmueble en la atención al cliente, lo que se determina con CERTEZA la responsabilidad a título de culpabilidad culposa en cabeza del exmilitar Cesar Carreño Gómez, quien deberá responder penalmente por su actuar. (...)

De lo expuesto quedó demostrado que el deceso del señor LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ se debió al actuar del soldado CESAR CARREÑO GOMEZ quien encontrándose en desempeño del servicio accionó su arma de dotación contra la humanidad de SAAVEDRA MARTINEZ. Probado quedó, a cargo de la justicia penal ordinaria, que el comportamiento



del demandado fue negligente o, en los términos del fallo penal "*CESAR CARREÑO GOMEZ... conciente de lo que estaba haciendo, dotado de capacidad para discernir lo lícito y lo ilícito, asumió el riesgo de evadirse del batallón, uniformado y armado, para más tarde y en estado de acaloramiento por el licor ingerido, tomar la determinación de accionar el arma, dando como resultado la muerte de uno de sus semejantes, situación que debió prever, con fundamento al conocimiento y experiencia, de lo que podía suceder si maniobraba el arma pero a contrario sensu, la accionó y causó la tragedia ya descrita...*" y esta Sala no tiene otra opción diferente que dar crédito a este razonamiento pues el solo hecho que el uniformado resolviera evadirse del Batallón y encontrándose armado con un fusil galil, acudiera en compañía de otros soldados a un establecimiento donde ingirió licor es reflejo más que evidente de un acto de suma incuria, máxime si en cuenta se tiene el uso adecuado y pertinente a su instrumento de dotación cuya alta peligrosidad exige, necesariamente, a extremar las medidas de precaución cuando se procede no solo a su uso, por lo demás, excepcional, sino también a su simple porte.

Debe tomarse en consideración que el uso que el demandado le dio a su arma de dotación no consultaba la prestación del servicio, pues en el momento del insuceso, habiendo ingerido licor, accionó su fusil con el fin de amedrentar a otro Soldado con quien sostuvo una discusión y en compañía del cual igualmente se encontraba evadido del servicio, con tan mala fortuna, que tal actuar terminó por concretarse en el desenlace fatal ya conocido. Lo anterior, ilustra a la Sala sobre la violación a las normas de cuidado, ya que elementales razones de prudencia reprochan ingerir licor y manipular un arma de gran peligrosidad, por cuanto en tales casos se pone en riesgo evidente, la vida o integridad física de las personas que quienes rodean a quien se encuentra armado, al tiempo que, conlleva a un uso que no consulta los fines para los cuales el agente estatal fue dotado con dicho artefacto, los cuales se concretan en la defensa de la vida, honra y bienes de las personas y de la institucionalidad del Estado.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que el detrimento patrimonial sufrido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la condena dictada por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo -Sede Cali-, deviene imputable a la actuación del soldado CESAR CARREÑO GOMEZ, quien violó la precaución debida que demanda la manipulación de un arma de fuego accionándola de manera imprudentemente contra otra persona, siendo este actuar calificado por la Sala como gravemente culposo en la medida en que la descripción de la manera en que ocurrieron los hechos que rodearon el deceso del señor LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ revelan que se actuó con infracción al deber objetivo de cuidado que le era exigible al demandado en razón a su rol funcional,



infracción ésta que sólo encuentra su razón de ser en la evidente imprudencia del agente aquí demandado.

La Sala tendrá por probado el elemento subjetivo de la responsabilidad de CESAR CARREÑO GOMEZ, a título de culpa grave, y por consiguiente declarará la prosperidad de la pretensión de repetición adelantada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra del citado demandado.

La condena.

Para efectos de la liquidación de la condena a imponer en este fallo de repetición la Sala tendrá en cuenta que del monto pagado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a los beneficiarios de la condenada dictada en el juicio de reparación directa ha de descontarse el rubro correspondiente a los intereses. Lo anterior teniendo en cuenta que el pago de intereses corresponden asumirlos al Ente administrativo condenado y no pueden ser imputados como obra del actuar gravemente culposo del demandado en repetición. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“La condena en repetición no puede incluir los intereses pagados por la entidad demandante, pues no son imputables a la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, sino a la demora en el pago de la reparación patrimonial, circunstancia atribuible a la entidad pública”⁹.

Así las cosas, del total pagado de \$144.798.213,02 se descontará la suma de \$72.399.106,51 concernientes al pago de intereses, razón por la cual la liquidación se llevará a cabo sobre **CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$101.414.680)** (fls 34 a 35).

Se dará aplicación a la fórmula de actualización, para lo cual se utilizará como índice inicial el correspondiente al mes de julio de 2006 (ejecutoria sentencia) y cómo índice final el último conocido a la fecha de esta providencia:

$$\mathbf{Va} = \mathbf{Vh} \times \frac{\mathbf{índice\ final\ / \ febrero\ 2021\ (último\ registrado)}}{\mathbf{índice\ inicial\ / \ julio\ 2006}}$$

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 42.660, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de noviembre de 2016, radicado 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de noviembre de 2016, radicado 25000-23-26-000-2003-02450-02(40272).



$$\text{Va} = \$101.414.680 \times \frac{106,58}{60,73}$$

$$\text{Va} = \$ 177.980.843$$

Hay lugar a condenar a CESAR CARREÑO GOMEZ al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$177.980.843) a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión de repetición.

De igual forma, se dispondrá que el pago de esta condena se efectúe dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Condena en Costas

No se condenará en costas por no aparecer causadas y por no darse los presupuestos legales previstos para su imposición en el artículo 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** que el demandado **CESAR CARREÑO GÓMEZ**, en su calidad de soldado voluntario del Ejército Nacional y por su conducta gravemente culposa, propició la condena impuesta a la **Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ocasión de la muerte del señor LUIS ENRIQUE SAAVEDRA MARTINEZ.

Segundo. **CONDENAR** al demandado **CESAR CARREÑO GOMEZ** en materia de acción de repetición por los perjuicios causados al Estado por culpa grave en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$177.980.843), a favor de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, suma que deberá pagar en



el plazo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta sentencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No.08 de 2021.

(Aprobado y adoptado por medios virtuales mediante plataforma TEAMS)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado por medios digitales
mediante plataforma TEAMS)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medios digitales
mediante plataforma TEAMS)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado